



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LOURDES YOLIMA LONDOÑO ARIZA y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	SEPECOL- CARBONES DEL CERREJÓN.
<b>RADICACION:</b>	444303189000220170006401

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 20 del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES

Los demandantes señalaron que suscribieron un contrato laboral con SEPECOL LTDA, desde el 18 de diciembre de 2002 al 30 de Junio de 2014 (BRIGIDA BEATRIZ VILLAZÓN MARTÍNEZ); 01 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2014 (MARIA VICTORIA MEJÍA ROYERO), 01 de diciembre de 2007 al 30 de junio de 2014 (LOURDES YOLIMA LONDOÑO ARIZA), que las labores fueron desempeñadas para SEPECOL y el COMPLEJO CARBONÍFERO DEL CERREJÓN, ejerciendo labores de auxiliar de servicios generales, cocina, realizando labores de aseo, entre otros; a cambio de un salario mínimo, así como manutención “de vivienda y comida”, representado en salario en especie; que como causal de terminación del vínculo laboral fue aducido por SEPECOL el fenecimiento del contrato 046/2008 convenido para con CARBONES DEL CERREJÓN,

Como consecuencia de lo anterior solicitaron reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones con ocasión de la falta de inclusión del salario en especie devengado; así como el pago de auxilio de transporte durante la vigencia de la relación laboral, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indemnización por falta de pago de cesantías, fallo ultra y extra petita, y costas y agencias en derecho.

## **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **SEPECOL LTDA**

Señaló que el contrato laboral era inicialmente a término fijo y se prorrogó en varias ocasiones por el mismo término; que posteriormente pasó a ser bajo la modalidad de contrato de obra o labor contratada por efecto de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRACARBÓN y SEPECOL LTDA; que con base en lo expuesto no hubo despido injusto sino fenecimiento del contrato; que el salario devengado era del mínimo legal mensual vigente más recargos de Ley.

Adujo que la vivienda y alimentación fue suministrada a la parte demandante de manera gratuita y a mera liberalidad sin que constituyeran retribución salarial y que la actora residió en su lugar de trabajo, correspondiente al campamento la Rosita ubicado en el complejo carbonífero del Cerrejón, campamento que adujo haberle sido entregado en comodato.

Informó que canceló en debida forma las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social que le correspondían a la actora.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó “inexistencia de las obligaciones, pago de las obligaciones laborales, buena fe en el pago de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido, prescripción de prestaciones sociales, prescripción de la sanción consagrada en el artículo 99, inciso 3 de la Ley 50 de 1990, prescripción de la indemnización por falta de pago de salarios y de las prestaciones sociales al no ejercer la acción judicial a la actora, prescripción de reclamo y pago de intereses de cesantías, prescripción de reclamo y pago de primas de servicios, prescripción de reclamo y pago de vacaciones, prescripción de reclamo y pago de auxilio de transporte, compensación por valores pagados de más y buena fe.

### **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**

Adujo no constarle los hechos narrados en la demanda, por serle ajenos; de otra parte negó la existencia de vínculo laboral alguno para con las demandantes.

Reconoció haber suscrito el contrato 00462008 para con SEPECOL LTDA, cuyo objeto principal, afirma, correspondía a temas de seguridad; por lo que concluyó que no podía tenersele como responsable solidario en virtud de las labores ejercidas por las actoras.

Se opuso a las pretensiones encaminadas en su contra, y propuso como excepciones “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe, genérica”.

### **LLAMADO EN GARANTÍA- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

En lo relevante, se pronunció así:

Al Quinto. Es cierto parcialmente y aclaro, póliza de Cumplimiento a Grandes Beneficiarios No. 9201309000064, para la cobertura de salarios y prestaciones sociales, no opera de manera automática se deben cumplir los presupuestos sobre los eventos que tengan lugar dentro de la vigencia de la misma, se ajusta al condicionado de la misma y no se configuran exclusiones; es de anotar, que la póliza ampara el pago de salarios y prestaciones económicas de los trabajadores que se empleen para llevar a cabo la obra mencionada. Encontramos que no se configuran los elementos esenciales para que se dé un incumplimiento por parte del empleador SEPECOL LTDA. y mucho menos de parte del asegurado CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Al Sexto. No es un hecho, lo que se transcribe es una imagen de la cobertura del amparo de salarios y prestaciones.

Al Séptimo. Es cierto.

Al Octavo. Es cierto.

Al Noveno. No es cierto que la póliza de Cumplimiento a Grandes Beneficiarios No. 9201309000064, se encontraba vigente en toda la relación laboral aludida por la demandante, es decir, desde el 18 de diciembre de 2002 a 30 de junio de 2014, como quiera que la Póliza tiene como vigencia de cobertura desde el 1 de diciembre de 2008 a 30 de noviembre de 2016 (8 años), y la relación alegada por la señora BRIGIDA VILLAZON, tiene una duración de 12 años aproximadamente, tiempo que sobrepasa el término cubierto por el contrato de seguros suscrito con mi representada, se concluye entonces que NO se estaba bajo la cobertura de la misma.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, en proceso de única instancia resolvió ABSOLVER a la entidad demandada por las pretensiones solicitadas.

Para arribar a dicha conclusión señaló:

Adujo que la relación laboral fue por obra o labor y bajo los siguientes extremos: del 18 de diciembre de 2002 al 30 de Junio de 2014 BRIGIDA BEATRIZ VILLAZÓN MARTÍNEZ); 01 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2014 (MARIA VICTORIA MEJÍA ROYERO), 01 de diciembre de 2007 al 30 de junio de 2014 (LOURDES YOLIMA LONDOÑO ARIZA), en tanto tales extremos fueron aceptados por la parte demandada y de otra parte se demuestran con los folios 35,189, 229 y 233 relativos a los contratos de trabajo.

Adujo que el vínculo en cita feneció con justa causa, en virtud de lo expuesto en la Convención Colectiva de Trabajo y el “acuerdo de transacción” (sic) No 0046 de 2008.

Informó que operó parcialmente el fenómeno prescriptivo en razón que la demanda fue presentada el 16 de junio de 2017, según los folios 73,113 y 116 del expediente; por lo que estipuló su operancia por los derechos causados antes de esa fecha, salvo para las cesantías.

Respecto de la sanción moratoria de la señaló que la acción judicial no se inició dentro de los dos años de que trata Ley 789 de 2002, por lo que adujo no se reconocerá en caso de que hubiere lugar a su aplicación.

En lo atinente a la indemnización de que trata la Ley 50 de 1990, adujo que la misma está prescrita parcialmente en caso que hubiera lugar a su aplicación.

En lo atinente a la pretensión de reliquidación y pago de prestaciones sociales informó que de acuerdo con el material probatorio quedó demostrado que las demandantes devengaban menos de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que el auxilio de transporte solo tiene incidencia para liquidar la prima de servicio y las cesantías.

Respecto de la reliquidación de cesantías informó que con las documentales 190- 207, 229- 259 y 234-252, que dicha prestación fue liquidada teniendo en cuenta el auxilio de transporte, pues el pago fue superior al que correspondía.

En punto al pago de transporte señaló que el empleador puede suministrarlo gratuitamente, y que la intelección de su reconocimiento es a fin de tenerlo como factor salarial, circunstancias que a su juicio ocurrieron con base en el contrato 0046 de 2008, en la cláusula 10.3.

Que aunado a lo anterior los testimonios dieron cuenta que el empleador suministraba el servicio de transporte del lugar de habitación temporal a su sitio de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 15 de 1959, y por ende el empleador no está obligado a su pago.

Exoneró a la demandada de la indemnización por no pago de cesantías en tanto los pagos fueron hechos de manera correcta e igualmente la misma argumentación encaminó en punto a la solicitud de sanción moratoria.

Finalmente expuso que no opera la responsabilidad solidaria.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes se pronunciaron así:

**CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED:** en lo relevante señaló:

“Como se desprende de lo anterior, no existe conexidad alguna entre el giro normal de los negocios de mí representad y el giro normal de los negocios de la compañía contratista, razón por la cual no se cumple con el supuesto de hecho establecido en el artículo 34 transcrito para que se pueda predicar la existencia de la solidaridad entre el beneficiario del servicio y el verdadero empleador.

**j)** Tampoco existe una relación directa entre el objeto social de Carbones del Cerrejón Limited y el objeto del contrato suscrito entre ésta y SEPECOL, por lo que es claro que no se cumplen con los supuestos de hecho de la norma que consagra la solidaridad en materia laboral.

**k)** Finalmente, no existe conexidad entre el giro ordinario de los negocios de Cerrejón y la actividad individual desarrollada por cada una de las demandantes, que como quedó probado en el curso de la primera instancia, correspondía a realizar la labor de auxiliar de servicios generales de cocina y aseo.

Al analizar el contenido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con los hechos que se encuentran probados dentro del proceso, es diáfana la conclusión sobre la inexistencia de solidaridad de Carbones del Cerrejón Limite en relación con cualquier tipo de obligación que pudiera existir a cargo de SEPECOL y a favor de las demandante (...)

### **PARTE DEMANDANTE**

En síntesis, se extrae:

Se informó que a las demandantes les era inaplicable la CCT,

Adujo que fueron presentadas pruebas de manera extemporánea al proceso por parte de la demandada y solicitó no ser tenidas en cuenta.

Solicitó revocar la condena en costas por tratarse de “personas de escasos recursos”, pues solo “pretendían la protección de sus derechos de buena fe”.

Realzó la solicitud de tomar en consideración como factor de reliquidación salarial el salario en especie que aduce, percibieron las demandantes.

Igualmente, peticionó decreto de pruebas en el siguiente sentido:

*“Solicito señores colegiados que para efectos de mayor claridad se conmine al Sindicato aportar constancia de la cantidad de afiliados al sindicato, al igual que se les pregunte si para la señoras **Lourdes Yolima Londoño, Brígida Villazon y Maria Victoria Royero**, aplicó la convención colectiva desde cuando al igual que por qué en caso de ser así nunca se les descontó la cuota sindical, ruego su señoría aplicar esta prueba con miras a llegar a la verdad del asunto. Esto con miras a demostrar que mis clientas tiene mérito para reclamar la indemnización por despido injusto.*

*Solicito honorables magistrados decretar de oficio, ante la empresa transportadora con que alega SEPECOL haber celebrado contrato de transporte, proferir copia del control de los trabajadores transportados esto con miras a dejar claridad que la empresa nunca le proporcione a mis clientas el auxilio de transporte”.*

Y más adelante enfatizó “reitero que en el caso de la actora no existe exención respecto del Auxilio de Transporte pues si bien esta pernoctaba durante los turnos de trabajo como lo señalaron los testigos y ellas mismas, una vez culminaba su turno debía desocupar el alojamiento y dirigirse a su lugar de residencia en Valledupar o San Juan, sufragando el costo de los transportes con su propio pecunio dado que su empleador no le suministró transporte, y el alojamiento solo era mientras se encontrara en servicio.

Dispone el juez, que tampoco es dable reconocer la diferencia en los valores de las cesantías con ocasión al alojamiento y la manutención percibida en especie de manera habitual, permanente y periódica desde el inicio de la relación laboral hasta su culminación. Sin embargo quedó plenamente demostrado con los testimonios recepcionados que el alojamiento y la manutención fue otorgada por las demandadas en especie de manera habitual, permanente y periódica, de modo que debió ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de las cesantías, primas y vacaciones téngase en cuenta para estos efectos el contrato mercantil que aporta CERREJON el cual indica de forma clara y expresa las condiciones de hospedaje y de alimentación para los trabajadores.

Finalmente reiteró la solicitud de declaratoria de responsabilidad solidaria.

## **I. CONSIDERACIONES.**

Dilucidado lo anterior, se tiene entonces que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, con ocasión al Grado Jurisdiccional de Consulta, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que no hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales pretendida y de contera a las indemnizaciones derivadas de dicha declaratoria o si por el contrario, corresponde revocar la sentencia de primera instancia.

### **2.2. TESIS DE LA SALA:**

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado.

### **2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO**

i) La Prescripción de derechos laborales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con ponencia del Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en la sentencia SL219-2018 Radicación No. 48041, trae en su apoyo frente al tema de la prescripción de derechos laborales la sentencia CSJ SL 4222 de 2017

*“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social...son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación...se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual...la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta. La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de ‘tracto único’, en tanto que en el segundo caso como de ‘tracto sucesivo’.*

ii) Auxilio de transporte, causación, inclusión para la liquidación de prestaciones sociales. La **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio**, Radicación número 2994, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), sobre este tema consideró:

*Esas dos censuras tienen como soporte sustancial el artículo 7° de la Ley 1° de 1963 en cuanto preceptúa que "Considerase incorporado el salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte creado por la Ley 15 de 1959 y sus decretos reglamentarios".*

*No obstante tal preceptiva legal, ninguna de las transgresiones de que se acusa al Tribunal a través de estos dos cargos es fundada porque si el auxilio de transporte sólo se causa por los días trabajados (parágrafo del Art. 2° Ley 15/59) y puede ser sustituido por el servicio gratuito del transporte que directamente establezca el patrono (Art. 4° idem es incontrovertible que su naturaleza jurídica no es, precisamente, la retribución de servicios, sino, evidentemente, un medio de transporte en dinero o en servicio que se le da al trabajador para que desempeñe cabalmente sus funciones. Además, porque cuando el artículo 7° de la Ley 16 de 1963 lo ordena incorporar al salario, como se vio, para efectos de liquidar prestaciones sociales lo que está es consagrando una ficción para efectos precisos y determinados. No se modifica, así, el carácter extrasalarial del auxilio de transporte pues, por el contrario, lo confirma. Como excepción que es, tiene que interpretársele restrictivamente pues es sólo un privilegio que debe ceñirse a sus propios casos.*

(...)

*Por lo demás, es también incontrovertible que el imperativo del artículo 7° de la Ley 1ª de 1963, cuando ficciona que el auxilio de transporte, sin serlo por su naturaleza, se considera salario con el exclusivo y único objeto de liquidar prestaciones sociales es, como ya se dijo, limitativo y no se le puede aplicar, por tanto, a otros casos disímiles no comprendidos en la normatividad legal.*

iii) Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, adoctrinó:

*“...conforme al artículo 65 del referido estatuto del trabajo, si a la finalización del vínculo laboral quedan saldos pendientes por concepto de salarios y prestaciones, el empleador*

*deberá cancelar al empleado un día de salario por cada día de mora hasta que se verifique el pago de la obligación.*

*Sobre dicha sanción, la Sala, de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que esta no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018).*

*En esa dirección, la buena fe implica que las actuaciones del empleador deben ajustarse a los valores de la honestidad, la transparencia y la lealtad frente a su trabajador, y su valoración no es subjetiva, toda vez que lo que se analiza es la expresión de conductas basadas en situaciones verificables, en relación con la forma en que da cumplimiento o se aparta de las disposiciones jurídicas aplicables.*

## **DEL CASO CONCRETO**

Inicialmente ha de decirse que no se accede a la solicitud de decreto de pruebas peticionadas por la parte actora en segunda instancia, como quiera que la etapa de decreto y práctica de pruebas ya feneció y de otra parte, no estima necesario para las resultas del proceso activar el decreto de oficio de pruebas, por cuanto las obrantes en el proceso son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Igualmente ha de clarificarse que si bien la parte actora en ejercicio de su derecho a alegar de conclusión plantea argumentos en punto al asunto de debate, los mismos no serán resueltos de manera específica uno a uno en tanto, en esta instancia, se estudiará el asunto atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta y no de un recurso de apelación por no haberse presentado.

Se encuentra fuera de discusión la existencia de un contrato laboral entre las partes bajo los extremos temporales señalados en primera instancia, pues tal asunto no fue motivo de recurso por las partes.

Resulta pertinente estudiar el acierto o no, de la decisión de primera instancia, en punto a la absolución por concepto de reliquidación prestacional pretendida.

Pues bien, frente al punto ha de decirse que la reliquidación pretendida por las actoras, tiene su fundamento en la presunta falta de cómputo para el cálculo de prestaciones sociales del auxilio de transporte y que no les fue tomado en consideración.

Al respecto ha de señalarse que el auxilio de transporte ha sido instituido por la Ley 15 de 1959 en favor de los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y constituye factor salarial exclusivamente para pago de prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, pues así lo instituyó la Ley 12 de 1963 en su artículo 7° cuando señaló *“considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios”*.

Pues bien, en el fallo de primera instancia se estipuló que el salario probado devengado por las actoras lo fue de un salario mínimo legal mensual vigente, aspecto que tampoco fue censurado, por ende resta por vislumbrar si en efecto existió un pago deficitario de prestaciones sociales.

Al respecto baste con observar los folios 190 (LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MARIA VICTORIA MEJÍA ROYERO) 207 (CERTIFICADO DE APORTES A

SEGURIDAD SOCIAL MARIA VICTORIA MEJÍA ROYERO) 230 (LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES BRIGIDA BEATRIZ VILLAZÓN MARTÍNEZ) 259 (CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL BRIGIDA BEATRIZ VILLAZÓN MARTÍNEZ) y 252-259, para evidenciar que el salario base de liquidación de prestaciones sociales incluyó el pago de auxilio de transporte.

A más de lo anterior, no ha de olvidarse que tratándose de la pretensión tendiente a obtener una reliquidación prestacional por pago deficitario, correspondía a las demandantes observar el sistema de cargas probatorias que recaían en su cabeza tendientes a comprobar que en efecto se omitió efectuar el cálculo de auxilio de transporte en el pago de sus prestaciones sociales, circunstancia que no ocurrió y por ende se confirmará la sentencia en este punto.

A lo anterior hay que añadir que si bien la parte actora en su escrito demandatorio señaló que su petición de reliquidación prestacional estaba cimentada además, en el hecho de haber percibido salario en especie; lo cierto es que ese fue un asunto que de una parte, no fue motivo de pronunciamiento en sentencia de primera instancia, sin que la parte esgrimiera reproche alguno en este sentido, verbigracia, mediante recurso de apelación y de otra, tal fundamento fáctico no fue probado en el expediente, con ninguna de las pruebas obrantes.

Bajo la anterior intelección igualmente deviene el derribo de las pretensiones tendientes a obtener sanción moratoria e indemnización por pago deficitario de cesantías, en tanto, las mismas pendían de la declaratoria de reliquidación prestacional.

Sobre el pago de auxilio de transporte pretendido, efectivamente la testigo MARIA DEL CÁRMEN DE LA HOZ MANGA, señaló que el mismo les era suministrado por el empleador y de otra parte, el Decreto 1250 de 2017 en su artículo 1º señala los criterios para el reconocimiento del auxilio de transporte, a saber, devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente; La entidad no suministre el servicio de transporte; el empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones; así las cosas, resulta plausible advertir que no era imperioso para la entidad demandada otorgar el pago en efectivo del auxilio de transporte, dado que el mismo fue suministrado como acertadamente lo dedujo el A quo.

Finalmente, ha de decirse que tampoco se advierte un despido sin justa causa, en virtud a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios 0046 de 2008, el artículo 3 de la CCT, esto es, que los contratos de trabajo se supeditarían a la existencia del contrato de prestación de servicios No 0046 de 2008 y el acuerdo de transacción entre el CERREJÓN y SEPECOL referida al contrato 00462008 donde se estipula la fecha de finalización del contrato en cita así: *“cuya vigencia finalizó el 30 de Junio de 2014, en adelante”* (folio 295).

Con base en lo expuesto resulta inane hacer un estudio respecto de los demás ítems desarrollados en primera instancia tales como, la prescripción de los derechos pretendidos y la responsabilidad solidaria peticionada, dada la desestimación de las pretensiones, por lo que deviene la confirmación de la sentencia proferida por el A quo.



## 2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO el día 20 de febrero de 2020, dentro del proceso promovido por LOURDES YOLIMA LONDOÑO y otros contra SEPECOL LTDA y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

APROBADO  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

APROBADO  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado